



RESOLUTORA:

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

AUTORIDAD INVESTIGADORA:

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA SINDICATURA PROCURADORA DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA.

PRESUNTO RESPONSABLE:

*****⁽¹⁾.

EXPEDIENTE SALA: 72/2023 SERA SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, **según designación hecha mediante acuerdo adoptado en sesión de treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés del Pleno de este Tribunal en cita, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracción XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California**, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Julián Javier Flores Zurita, quien da fe, **procede a dictar sentencia definitiva** en el procedimiento de responsabilidad administrativa *****⁽²⁾, radicado en sede jurisdiccional con número de expediente **72/2023/SERA**, instaurado en contra del presunto responsable *****⁽¹⁾, en el que se le atribuye la comisión de la falta administrativa grave prevista en el artículo 60 de la Ley de



Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, consistente en ENRIQUECIMIENTO OCULTO, en los términos siguientes:

R E S U L T A N D O S

I.- Glosario. Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
Ley de Responsabilidades Administrativas	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.
Sindicatura Municipal	Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
Autoridad Investigadora	Dirección de Investigación y Determinación de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
IPRA	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

II.-Investigación Administrativa. De las constancias del procedimiento de responsabilidad por falta administrativa grave número *******(2)** radicado en esta Sala Especializada con número de expediente **72/2023/SERA**, se advierten durante la etapa de investigación las siguientes actuaciones:

a.- Que el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós el Titular de la Autoridad Investigadora ordenó el inicio de la investigación administrativa *******(2)** con motivo de la denuncia presentada por *******(1)** el seis de septiembre de dos ml veintidós (visible a fojas 5 a la 7 de autos).

b.- Que el trece de febrero de dos mil veintitrés la Titular de la Autoridad Investigadora emitió acuerdo de conclusión de la investigación, en el que se determinó la existencia de conductas que la ley señala como falta administrativa grave, presuntamente cometidas por *******(1)**, en su calidad de Secretario de Gobierno del Ayuntamiento de Tijuana (visible a foja 162 de autos).

c.- Que el catorce de febrero de dos mil veintitrés la autoridad investigadora **emitió el IPRA**, en el que se imputó al presunto responsable *******(1)**, en su cargo de Secretario de Gobierno del Ayuntamiento de Mexicali, la falta administrativa grave prevista en el **artículo 60** de la Ley de Responsabilidades Administrativas, consistente en **Enriquecimiento Oculto** (visible a fojas 163 a la 169 de autos).

III.- Substanciación Administrativa. De las constancias que obran en autos, se advierten las siguientes actuaciones por parte de la autoridad substanciadora:

a.- Que el dieciséis de febrero de dos mil veintitrés el Director de Responsabilidades de la Sindicatura Municipal, en su carácter de autoridad substanciadora, **admitió el IPRA**; asimismo, ordenó formar el expediente *******(2)** y **el emplazamiento del presunto responsable a la celebración de la audiencia inicial**, así como la citación a la autoridad investigadora y al denunciante Juan Rodríguez Cazares a la referida audiencia (visible a fojas 172 a la 174 de autos).

b.- Que el nueve de marzo de dos mil veintitrés se llevó a cabo la audiencia inicial prevista en la fracción V del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en la que el presunto responsable rindió declaración por escrito y ofreció pruebas; asimismo, la autoridad substanciadora ordenó remitir a esta Sala Especializada los autos del procedimiento de

responsabilidad número ***** (2) (visible a fojas 183 y 184 de autos).

c.- Que el diez de marzo de dos mil veintitrés el Director de Responsabilidades de la Sindicatura Municipal remitió a esta Sala Especializada, mediante oficio ***** (3), los autos del procedimiento de responsabilidad administrativa número ***** (2), mismos que fueron recibidos en esta Sala Especializada en esa misma fecha (visible a foja 02 de autos).

IV.-Etapa de resolución. Esta Sala Especializada emitió las siguientes actuaciones:

a.- Radicación del expediente ante este órgano jurisdiccional resolutor. Que el treinta de marzo de dos mil veintitrés se emitió acuerdo en el que se determinó que el asunto corresponde a la competencia de la Sala Especializada, asignándole el número de expediente **72/2023/SERA**; asimismo, se ordenó notificar a las partes sobre la recepción del expediente.

b.- Admisión de Pruebas. Que el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés se emitió acuerdo en el que se admitieron las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora y el presunto responsable, en tanto que el tercero denunciante no ofreció pruebas.

c.- Alegatos. Que el cinco de octubre de dos mil veintitrés se declaró abierto el periodo de alegatos, concediéndose a las partes un plazo de cinco días para formular sus alegatos por escrito, rindiendo el presunto responsable sus alegatos por escrito el día diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, en tanto que la autoridad investigadora presentó alegatos por conducto de su delegado autorizado el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés. El tercero denunciante no rindió alegatos.

d.- Cierre de instrucción. Que el tres de noviembre de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa por falta grave, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, Apartado A, párrafo tercero, Apartado B, párrafo tercero, y 92, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 1, párrafos primero y tercero, 2, párrafos primero y segundo, 4, fracción III, 6, 25, 27, fracción I, inciso a), penúltimo y último párrafo, 32, fracción VII, de la Ley del Tribunal, 1, 3, fracciones IV, XVI, XXIII y XXVIII, 9, fracción IV, 12, 118, y 209, fracciones II, III y IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, al tratarse de la resolución de un procedimiento de responsabilidad administrativa grave instaurado en contra de quien se desempeñó como servidor público adscrito a la administración pública del Municipio de Tijuana, Baja California, respecto una falta administrativa considerada como grave en términos de los artículos 51 y 60 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, consistente en enriquecimiento oculto.

SEGUNDO.- Informe de presunta responsabilidad administrativa.

En el IPRA se determinó como presunto responsable a *******(1)**, quien se desempeñó como Secretario de Gobierno del Ayuntamiento de Tijuana en el periodo comprendido del uno de octubre del dos mil veintiuno al

veinticinco de agosto de dos mil veintidós, informe que en su parte substancial estableció lo siguiente: (visible a fojas 163 a la 169, anverso y reverso, de autos)

“VI. INFRACCIÓN que se imputa al (a la) señalado (a) como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta:

Por lo que respecta a la infracción atribuida a *******(1)**, en su carácter de **Secretario de Gobierno del Honorable del (sic) Ayuntamiento de Tijuana, Baja California**, con los hechos narrados y los elementos de prueba recabados por esta autoridad investigadora, se actualiza la falta administrativa, que para tal efecto prevé el artículo **108** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **60** de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, que establece lo siguiente:

(...)

“...Artículo 60. Incurrirá en enriquecimiento oculto u ocultamiento de Conflicto de Interés el servidor público que falte a la veracidad en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial o de intereses, que tenga como fin ocultar, respectivamente, el incremento en su patrimonio o el uso y disfrute de bienes o servicios que no sea explicable o justificable, o un Conflicto de Interés.

Específicamente por:

La falta de veracidad en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial que tenga como fin ocultar el incremento en su patrimonio que no sea explicable o justificable.

Para determinar la posible responsabilidad cometida por el ex servidor público es necesario abordar algunas cuestiones con las que se precisa la irregularidad planteada y atribuible al denunciado.

1.- Sujeto activo: Servidor Público

2.- Enriquecimiento oculto;

2.1 Ocultar el incremento en su patrimonio que no sea explicable o justificable;

2.2 Ocultar el uso y disfrute de los bienes que se conduzca como dueño que no sea explicable o justificable;

1. La calidad de servidor público como Secretario de Gobierno del Honorable XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California del Sujeto activo:

El denunciado *******(1)** fungía con el Cargo de Secretario de Gobierno durante el XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California en el momento de los hechos tal y como se advierte en autos.

2. Enriquecimiento oculto del denunciante:

2.1. **Ocultar el incremento en su patrimonio que no sea explicable o justificable:**

De acuerdo a lo asentado por *******(1)** en su declaración patrimonial de inicio presentada en veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, ante el departamento de Situación Patrimonial de la Dirección de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora se desprende que bajo protesta de decir verdad declaró lo siguiente respecto de la cuenta bancaria número *******(4)** lo siguiente:

Vehículos.

Marca: *******(5)**

Modelo: *******(5)**



Año: *****⁽⁵⁾
Número de serie: *****⁽⁵⁾

Bienes.- ninguno

Inversiones, cuentas bancarias y otro tipo de valores.
Número de cuenta, contrato o póliza: *****⁽⁴⁾
Saldo a la fecha: 800,000

En ese orden de ideas podemos advertir que en la declaración de modificación patrimonial presentada en fecha 06 de junio de 2022, declaro un incremento en su cuenta bancaria como lo señala en dicho instrumento:

Bienes:

Tipo de inmueble: Casa
Titular del inmueble: declarante
Superficie: 184
Forma de adquisición: compraventa
Forma de pago: crédito
Valor de adquisición: 1330000
Clave catastral *****⁽⁶⁾
Calle *****⁽⁶⁾
Colonia *****⁽⁶⁾
Fecha de adquisición: 2021-03-2026

Tipo de inmueble: casa
Titular del inmueble: declarante
Superficie 1352
Forma de adquisición: compraventa
Forma de pago: crédito
Valor de adquisición 6000000
Calle *****⁽⁶⁾

Vehículos.

Marca: *****⁽⁵⁾
Modelo: *****⁽⁵⁾
Año: *****⁽⁵⁾
Número de serie: *****⁽⁵⁾
Forma de pago: contado
Fecha de adquisición: 2021-03-01
Valor de adquisición de vehículo: 650000

Marca: *****⁽⁵⁾
Modelo: *****⁽⁵⁾
Año: *****⁽⁵⁾
Número de serie: *****⁽⁵⁾
Forma de pago: Crédito
Valor de adquisición de vehículo: 350000
Fecha de adquisición de vehículo: 2021-08-31

Marca: *****⁽⁵⁾
Modelo: *****⁽⁵⁾
Año: *****⁽⁵⁾
Número de serie: *****⁽⁵⁾
Forma de pago: Contado
Valor de adquisición de vehículo: 88493
Fecha de adquisición de vehículo: 2021-01-01

INVERSIÓN: BANCARIA
INSTITUCIÓN BANCARIA: BBVA BANCOMER SA
NUMERO DE CUENTA O CONTRATO *****⁽⁴⁾
SALDO A LA FECHA QUE TOMA EL CARGO: 850,000

Y en su declaración de situación patrimonial de conclusión declaro lo siguiente:



INVERSIÓN: BANCARIA
INSTITUCIÓN BANCARIA: BBVA BANCOMER SA
NUMERO DE CUENTA O CONTRATO *****⁽⁴⁾
SALDO A LA FECHA QUE TOMA EL CARGO: 1115000

De acuerdo a lo asentado por *****⁽¹⁾, en sus diversas declaraciones de situación y modificación patrimonial, presentadas ante el departamento de Situación Patrimonial de la Dirección de Responsabilidades de Sindicatura Procuradora se desprende que bajo protesta de decir verdad, declaró haber adquirido tres vehículos durante la anualidad de 2021, descritos de la siguiente manera:

MARCA: *****⁽⁵⁾
MODELO: *****⁽⁵⁾
AÑO: *****⁽⁵⁾
NÚMERO DE SERIE O REGISTRO: *****⁽⁵⁾
COMPRAVENTA: CONTADO
FECHA DE ADQUISICIÓN: 2021-03-01

MARCA: *****⁽⁵⁾
MODELO: *****⁽⁵⁾
AÑO: 20149
NÚMERO DE SERIE O REGISTRO: *****⁽⁵⁾
COMPRAVENTA: CRÉDITO
FECHA DE ADQUISICIÓN DE VEHÍCULO: 2021-08-31

MARCA: *****⁽⁵⁾
MODELO: *****⁽⁵⁾
AÑO: 1994
NÚMERO DE SERIE: *****⁽⁵⁾
COMPRAVENTA: CONTADO
FECHA DE ADQUISICIÓN DE VEHÍCULO: 2021-01-01

Aunado a lo anterior se advierte que mediante oficio *****⁽³⁾ el Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana, Baja California, señalo que el antes citado, cuenta con la cantidad de cinco vehículos, los cuales dos de ellos el servidor público fue omiso en señalarlos en sus declaraciones de situación patrimonial, a las que por razón de su encargo estaba obligado, los cuales se señalan a continuación:

Vehículo 1
Serie: *****⁽⁵⁾
Placa: *****⁽⁵⁾
Marca: *****⁽⁵⁾
Modelo: *****⁽⁵⁾
Ultimo movimiento: *****⁽⁵⁾
Status: Activo

Vehículo 2
Serie: *****⁽⁵⁾
Placa: *****⁽⁵⁾
Marca: *****⁽⁵⁾
Modelo: *****⁽⁵⁾
Ultimo movimiento: *****⁽⁵⁾
Status: Activo

De lo anterior, se advierte una omisión y ocultamiento substancial en su patrimonio, el cual no justifica, ni explica como lo obtuvo, o en su caso, que existieran impresiones involuntarias o errores, en atención a lo señalado en sus declaraciones de situación patrimonial, que el mismo denunciado realizó, firmó de conformidad y bajo juramento de decir verdad lo declaro, las cuales por razón de su encargo estaba obligado; con lo anterior se advierte el **ocultamiento de las propiedades antes descritas como vehículos 1y 2, así como también la propiedad identificada como *****⁽⁶⁾, con una superficie de 184.083 metros cuadrados,**

omisiones realizadas de mala fe, puesto que al momento de realizar su declaración de situación patrimonial de inicio ya contaba con dichos bienes, así como en su escrito de aclaración patrimonial a la misma, omitiendo señalar la procedencia de dichos bienes que el denunciado se conduce como dueño, por tal motivo las propiedades del servidor público se encuentran inscritas y registradas ante las Autoridades competentes según se desprende de los informes que obran en autos, donde se hace constar de manera veraz y exacta los datos de identificación de los bienes antes mencionados.

*Por lo que la infracción en que incurrió el denunciado, al no justificar que hayan mediado imprecisiones involuntarias o errores al momento de realizar sus declaraciones de situación patrimonial, consistió en no haber cumplido con **su obligación de declarar con verdad y ocultar los bienes de los cuales se conduce como dueño, en sus declaraciones de situación patrimonial**, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, y por consiguiente el denunciado es presuntamente responsable de la conducta atribuida.*

Ocultamiento del uso y disfrute de bienes

*Se acredita de manera probable que el denunciado incurre en responsabilidad administrativa toda vez que de las documentales remitidas por el Recaudador de Rentas del Estado de Baja California se advierte que *****⁽¹⁾, oculto dos bienes propiedad del denunciado faltando a la verdad con respecto a declarar dichos vehículos que se aludieron anteriormente situación que acredita la probable responsabilidad de no haber cumplido con la obligación prevista en el artículo 60 de la Ley de Responsabilidades del Estado de Baja California, por la actuación deliberada al cometer la falta administrativa en comento el servidor público tuvo la intención clara e inobjetable de incurrir en la conducta respectiva, toda vez que del análisis de las constancias probatorias allegadas a la presente investigación la omisión en que incurrió generan indicios sobre algún enriquecimiento inexplicable por parte del servidor público, mismo que ha tenido la oportunidad de hacer las aclaraciones pertinentes que hagan la convicción a esta autoridad, de que no se haya realizado la conducta de ocultar un enriquecimiento ilícito por parte del servidor público, tal como en su momento él mismo lo realizó, es por lo que se precisa que dada la necesidad de presentar verazmente las declaraciones de situación patrimonial, en que se cuente con elementos fehacientes para verificar que los servidores públicos se conduzcan con la honradez que debe caracterizarlos, los cuales no deben mostrar signo alguno de enriquecimiento obtenido en el desempeño de sus funciones, pues de advertirse un enriquecimiento injustificable genera desconfianza en las instituciones de servicio público.*

Obligación que como servidor público estaba dispuesto a observar en todo momento, además de las disposiciones que rigen su proceder, entre éstas, aquellas disposiciones que versen sobre los principios y directrices que rigen sus actuaciones, tal y como lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California que a la letra dice:

“Artículo 7.- Los Servidores Públicos observará en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de respeto a la dignidad de las personas, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público”

Esto es actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones legales vigentes. Lo anteriormente referido persigue, ante todo, que en el servicio público no se genere deficiencia y no exista ejercicio indebido en el cargo o comisión.



Con lo antes expuesto, se le atribuye a *******(1)** la falta administrativa contemplada como **GRAVE** de conformidad con el artículo 60 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.”

TERCERO.- Declaración del presunto responsable.

El presunto responsable *******(1)** rindió declaración por escrito en audiencia inicial celebrada el nueve de marzo de dos mil veintitrés ante la autoridad substanciadora con asistencia de su abogado defensor, en la que en relación a los hechos, manifestó lo siguiente (visible a fojas 188 a la 191 de autos).

“A lo anterior es necesario precisar, que el ordinal 101 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, señala que las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, ADVIERTAN QUE NO EXISTE DAÑO NI PERJUICIO A LA HACIENDA PÚBLICA ESTATAL O MUNICIPAL, O AL PATRIMONIO DE LOS ENTES. De lo anterior así como de las pruebas aportadas, debe colegirse, que en el supuesto no concedido que de mi parte se hubiese omitido información respecto a mi declaración inicial así como la complementaria, estos no constituyen falta leve o alguna falta grave que prevé la Ley aplicable, ya que no se causa un menoscabo al patrimonio municipal o un perjuicio a la hacienda pública, esto es así, porque de la misma investigación llevada por la Dirección de Responsabilidades, no se advierte que el suscrito haya obtenido recursos públicos para hacerme de los bienes que señalan como parte de mi patrimonio dejando claro en la misma investigación que si en algún momento formaron parte de mi dominio, algunos ya salieron de mi patrimonio, e incluso estos bienes muebles o inmuebles que se describen, fueron adquiridos previo a que me desempeñara en el cargo de Secretario General de Gobierno del XXIV Ayuntamiento de Tijuana, por lo que se colma el supuesto establecido en la Ley para que este órgano de control se abstenga de iniciar procedimiento de responsabilidad.”

CUARTO.- Fijación de los hechos controvertidos.

De los hechos descritos en el IPRA, así como lo declarado por el presunto responsable en audiencia inicial, en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa esta Sala Especializada procede a determinar si *******(1)** en su cargo de Secretario de Gobierno del

Ayuntamiento de Tijuana, **cometió la falta administrativa** prevista en el artículo 60 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, descrita como **Enriquecimiento Oculto u Ocultamiento de Conflicto de Interés.**

Esto, refiere la autoridad investigadora, **en razón de que** en su carácter de Secretario de Gobierno del Ayuntamiento de Tijuana, **faltó a la veracidad** en la presentación de declaraciones de situación patrimonial con el **fin de ocultar el incremento en su patrimonio que no sea explicable o justificable**, debido a que en sus declaraciones patrimoniales presentadas ante el Departamento de Situación Patrimonial de la Dirección de Responsabilidades de la Sindicatura Municipal, ocultó las propiedades descritas como:

a) Vehículo Marca ***** (5),.

b) Vehículo Marca ***** (5),.

c) Inmueble identificado ***** (6), con superficie de 184.083 m²

Dado que al momento de presentar su declaración de situación patrimonial de inicio – continúa señalando la autoridad investigadora en el IPRA -, ya contaba con dichos bienes, así como también lo omitió en su escrito de aclaración (ampliación) de declaración inicial presentado posteriormente, omitiendo señalar la procedencia de dichos bienes, mostrando signos de enriquecimiento injustificable.

QUINTO.- Pruebas ofrecidas y admitidas por las partes.

- **Autoridad Investigadora.**

El Titular de la autoridad investigadora ofreció pruebas en el IPRA, las cuales se admitieron en auto de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, consistentes en: (visible a fojas 230 a la 234 de autos)



1.- Documental pública consistente en **original** del oficio ***** (3), signado por el Director de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, mediante el cual remite copia certificada de lo siguiente: (Visible de foja 9 a 31 de autos)

- a) Declaración de Situación Patrimonial de inicio recibida el 25 de octubre de 2021.
- b) Escrito mediante el cual el presunto responsable amplía su declaración con sello de recibido de 30 de noviembre de 2021.
- c) Declaración de Situación Patrimonial de modificación recibida el 6 de junio de 2022.

2.- Documental pública consistente en **original** del oficio ***** (3), signado por la Registradora del Registro Público de la Propiedad y el Comercio en Tijuana, Baja California, mediante el cual remite copia certificada de los archivos registrales con que cuenta el de nombre ***** (1), bajo partida 5289675 sección civil de doce de agosto de dos mil veintidós y partida 6231931 sección civil de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno. (Visible de foja 35 a 72 de autos)

3.- Documental pública consistente en **original** del oficio ***** (3), signado por el Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana, Baja California, mediante el cual remite copia certificada de los archivos registrales vehiculares a nombre de ***** (1). (Visible de foja 75 a 139 de autos)

4.- Documental pública consistente en **original** del oficio ***** (3), signado por el Director de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, mediante el cual remite copia certificada de la Declaración de Situación Patrimonial de Conclusión a nombre de ***** (1). (Visible de foja 144 a 155 de autos)

5.- Documental pública consistente en **original** del oficio ***** (3), signado por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, mediante el cual anexa copia certificada de lo siguiente:

- a) Formato de Movimiento de Personal de baja de treinta y uno de agosto de dos mil veintidós a nombre de ***** (1).
- b) Formato de Movimiento de Personal de alta de primero de octubre de dos mil veintiuno a nombre de ***** (1).
- c) Nombramiento a favor de ***** (1).

6.- Instrumental de actuaciones.

- **Presunto Responsable.**

Por su parte, el presunto responsable mediante escrito presentado en la audiencia inicial de nueve de marzo de dos mil veintitrés, ofreció diversas probanzas, de las cuales mediante acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés y su complementario de fecha quince de junio de dos mil veintitrés, esta Sala Especializada admitió las siguientes:

- 1.- Documental privada** consistente en **original** del contrato de compra-venta realizado entre *****⁽¹⁾ y Lucero Díaz Luna, respecto al vehículo de motor marca *****⁽⁵⁾. (Visible a foja 204 de autos)
- 2.- Documental pública** consistente en **copia certificada** de la ampliación de declaración patrimonial recibido por la Dependencia sindicatura Procuradora el 30 de noviembre de 2021. (Visible a foja 20 de autos)
- 3.- Informe de autoridad** a cargo de la Fiscalía General de Estado.
- 4.- Instrumental de actuaciones.**
- 5.- Presuncional legal y humana.**
- 6.- Documental pública** consistente en copia certificada expedida por el Agente del Ministerio Público Investigador de Delitos de Robo de Vehículos el tres de marzo de dos mil veintitrés, relativa al expediente *****⁽²⁾.

SEXTO.- Estudio de la existencia o inexistencia de la falta administrativa grave prevista en el artículo 60 de la Ley de Responsabilidades Administrativas consistente en Enriquecimiento Oculto, imputada al presunto responsable.

Análisis de la actualización de los elementos de la falta administrativa imputada.

Como quedó expuesto en el considerando Cuarto del presente fallo, la autoridad investigadora determinó en el IPRA que la falta administrativa que se le atribuye a *****⁽¹⁾, en el desempeño de su cargo de Secretario de Gobierno del Ayuntamiento de Tijuana, corresponde a la falta administrativa contemplada en el artículo 60 de la Ley de

Responsabilidades Administrativas, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 60. *Incurrirá en enriquecimiento oculto u ocultamiento de Conflicto de Interés el servidor público que falte a la veracidad en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial o de intereses, que tenga como fin ocultar, respectivamente, el incremento en su patrimonio o el uso y disfrute de bienes o servicios que no sea explicable o justificable, o un Conflicto de Interés."*

Del dispositivo legal supratranscrito se advierte que regula el tipo administrativo de **Enriquecimiento Oculto** u ocultamiento de conflicto de interés, siendo este una falta administrativa grave, la cual en su modalidad descrita en el párrafo primero, se constituye por los siguientes elementos:

1. Que sea cometido por un **servidor público**.

2. Que el servidor público **falte a la veracidad en la presentación de declaraciones de situación patrimonial** o de conflicto de interés.

3.- Que tenga como **fin o propósito ocultar:**

3.1 El **incremento en su patrimonio** que **no** sea **explicable o justificable**.

3.2 El uso o disfrute de bienes que no sea explicable o justificable.

3.3 Un conflicto de interés.

Precisado lo anterior, a continuación se procede realizar el estudio de la existencia o inexistencia de responsabilidad del presunto responsable, en el siguiente tenor.

Conducta.

En el caso, la autoridad investigadora consideró que la conducta imputada al presunto responsable encuadraba en la citada falta administrativa en su forma de **Enriquecimiento Oculto**, según se aprecia del IPRA, **en razón de que *******(1)**** en su carácter de Secretario de Gobierno del Ayuntamiento de Tijuana, **faltó a la veracidad** en la

presentación de declaraciones de situación patrimonial con el **fin de ocultar el incremento en su patrimonio que no sea explicable o justificable**, debido a que en sus declaraciones patrimoniales presentadas ante el Departamento de Situación Patrimonial de la Dirección de Responsabilidades de la Sindicatura Municipal, ocultó las propiedades descritas como:

a) Vehículo Marca ***** (5).

b) Vehículo Marca ***** (5).

c) Inmueble identificado ***** (6), con superficie de 184.083 m²

Dado que al momento de presentar su declaración de situación patrimonial de inicio – continúa señalando la autoridad investigadora en el IPRA -, ya contaba con dichos bienes, así como también lo omitió en su escrito de aclaración (ampliación) de declaración inicial presentado posteriormente, omitiendo señalar la procedencia de dichos bienes, mostrando signos de enriquecimiento injustificable.

Entonces, corresponde a la autoridad investigadora la carga de la prueba a efecto de acreditar la existencia de responsabilidad administrativa, para lo cual, en el presente procedimiento debió haber quedado acreditado que:

1.- El presunto responsable tenía el **carácter de servidor público** en el periodo correspondiente a los hechos que se le imputan.

2.- El presunto responsable **faltó a la veracidad** en el contenido de sus declaraciones patrimoniales presentadas **ante** el Departamento de Situación Patrimonial de la Dirección de Responsabilidades de la Sindicatura Municipal, durante el periodo en el que se desempeñó como Secretario de Gobierno del Ayuntamiento de Tijuana.

3.- Que la falsedad en sus declaraciones **tuvo como propósito ocultar el incremento injustificado o inexplicable en su patrimonio** consistente en dos vehículos y un inmueble descritos en el IPRA.

Por cuestión de técnica resolutoria, se procederá al estudio prioritario del segundo y tercero de los elementos antes descritos, toda vez que esta Sala Especializada considera que respecto de la conducta que se imputó al presunto responsable, por una parte, **no se acreditó que haya faltado a la veracidad en sus declaraciones patrimoniales respecto de dos de los tres bienes descritos en el IPRA**, y por otra parte, **no se acreditó que la omisión de declarar uno de los vehículos tuviera como propósito ocultar un enriquecimiento injustificado o inexplicable.**

Se explica.

En primer término, cabe precisar que la autoridad investigadora consideró en el IPRA que la conducta imputada al presunto responsable contravino lo dispuesto en el artículo 7, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en la parte que establece:

"Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de respeto a la dignidad de las personas, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. (...)"

Sin embargo, **no se analizará si se infringió el citado precepto** en razón que la falta administrativa grave que la autoridad investigadora determinó que se cometió por el presunto responsable en el IPRA es la prevista en el artículo 60 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, correspondiente al tipo administrativo de Enriquecimiento Oculto, la cual no se encuentra supeditada para su actualización que se infrinja el dispositivo antes transcrito.

Estudio de la actualización del elemento de falta de veracidad en sus declaraciones patrimoniales respecto de los bienes que se precisan en el IPRA.

La autoridad investigadora en el IPRA imputó que el presunto responsable **faltó a la veracidad** en sus declaraciones patrimoniales presentadas ante la Sindicatura Municipal toda vez que afirma **ocultó las propiedades** descritas como: Vehículo marca *******(5)**; y, El inmueble identificado como *******(6)**, con una superficie de 184.083 metros cuadrados (como se advierte a página 10 del IPRA, visible a foja 167, reverso, de autos), añadiendo la autoridad investigadora que **al momento de presentar su declaración patrimonial de inicio** el presunto responsable **ya contaba** con dichos bienes y **no los declaró**, así como también **lo omitió en su escrito de aclaración (ampliación)** de su declaración inicial presentada el día treinta de noviembre de dos mil veintiuno ante la propia Sindicatura Municipal.

Para tratar de acreditar lo anterior la autoridad investigadora se sustentó en las constancias que integran el expediente original de la investigación administrativa identificada con número *******(2)** (visible a fojas 05 a la 170 de autos), en el cual obra integrada **copia certificada contra su original** por el Director de Responsabilidades de la Sindicatura Municipal de las declaraciones de situación patrimonial presentadas vía electrónica por el presunto responsable ante el Departamento de Situación patrimonial de la Sindicatura Municipal, consistentes en: 1) Declaración de situación patrimonial de inicio recibida el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno; 2) Escrito elaborado y suscrito por *******(1)** mediante el cual amplía su declaración de situación patrimonial inicial, recibido el treinta de noviembre de dos mil veintiuno; 3) Declaración de Situación patrimonial de modificación recibida el seis de junio de dos mil veintidós; y, 4) Declaración de situación patrimonial de Conclusión del cargo recibida el doce de septiembre de dos mil veintidós.

Instrumentales que reúnen las características de una documental pública en términos de los artículos 159 de la

Ley de Responsabilidades Administrativas y 322, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California (de aplicación supletoria en la materia según dispone el artículo 118 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en relación con el 103 de la Ley del Tribunal), al haber sido emitidas por el Director de Responsabilidades de la Sindicatura Municipal, en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 8, fracción XI, del Reglamento Interno de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades, tienen valor probatorio pleno para tener por **demostrado la existencia, contenido y fecha de presentación** de las citadas declaraciones de situación patrimonial por parte del presunto responsable.

Asimismo, obran las partidas registrales de propiedad a nombre de *******(1)**, remitidas mediante oficio *******(3)** por la Titular del Registro Público de la Propiedad y de Comercio en Tijuana (visibles de foja 35 a la 72 de autos), y la relación de registro vehicular a nombre del presunto responsable constante de cinco diversos vehículos y documentos justificatorios adjuntos, cotejados y remitidos mediante *******(3)**, por la Recaudación de Rentas del Estado en Tijuana (visible a fojas 75 a la 107 de autos); a los cuales de igual forma se le consideran con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 159 y 133 de la Ley de Responsabilidades, por constituir documentos públicos emitidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

Por otra parte, están las documentales exhibidas y admitidas al presunto responsable en el presente procedimiento, a las cuales nos habremos de referir más adelante en la parte conducente de la presente disertación.

Así, a la luz de los documentos antes citados analizaremos si se configura la falta de veracidad en las declaraciones presentadas por el presunto responsable,

respecto de cada uno de los bienes descritos en el IPRA que afirma la autoridad fueron ocultados u omitidos, los cuales, por cuestión de técnica resolutive abordaremos en un orden distinto al propuesto en el IPRA.

- **El inmueble identificado como ***** (6), con una superficie de 184.083 metros cuadrados.**

Respecto de dicho bien inmueble resulta **infundada** la imputación de falsedad por ocultamiento, por estar basada en una premisa falsa, toda vez que contrario a lo afirmado por la autoridad investigadora en el IPRA, el presunto responsable **sí informó y declaró dicho inmueble como parte de su patrimonio** al inicio de su encargo.

Se dice así, toda vez que si bien omitió incluir dicho inmueble al presentar la declaración de situación patrimonial de inicio el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, el presunto responsable de manera espontánea y voluntaria, el día treinta de noviembre de dos mil veintiuno (treinta y seis días después) presentó un escrito libre mediante el cual realizó una ampliación de su declaración patrimonial de inicio (visible a foja 20 de autos), en el cual declaró ser propietario del bien inmueble descrito como: 6***** (3), con una superficie de 184.083 metros cuadrados, lo cual coincide exactamente con el inmueble descrito en el IPRA.

Asimismo, en dicho escrito de ampliación el presunto responsable también describe el modo de adquisición de dicho inmueble, manifestando haberlo adquirido mediante compraventa con reserva de dominio celebrada con el vendedor Ramón Ángel Plascencia González, protocolizada ante Notario Público el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

El mencionado escrito de ampliación fue exhibido en el presente procedimiento en copia certificada por la propia autoridad investigadora, admitiendo expresamente que fue

presentado por el presunto responsable el treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

De lo anterior, se advierte lo infundado de la imputación formulada por la autoridad investigadora cuando afirma en el IPRA que tanto en la declaración de situación patrimonial de inicio, como en el escrito de aclaración (ampliación), el presunto responsable faltó a la veracidad al omitir declarar dicho inmueble y omitir señalar su procedencia, pues como se ha establecido el presunto responsable **sí declaró dicho inmueble de manera voluntaria y espontánea** mediante escrito libre en el que amplió su declaración inicial ante la Sindicatura Municipal, del cual se confiesa conocedor la misma autoridad investigadora.

Escrito en el cual también declaró la procedencia de dicho bien (corroborado con la partida registral exhibida por la autoridad), como adquirido mediante compraventa con reserva de dominio celebrada el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, **con anterioridad al inicio de su encargo como Secretario de Gobierno del Ayuntamiento de Tijuana**, que asumió el uno de octubre de dos mil veintiuno, según se acredita con la copia certificada del nombramiento (visible a foja 160 de autos), de eficacia demostrativa plena al ser expedido por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 159 y 133 de la Ley de Responsabilidades.

Ahora bien, no escapa a la atención de esta Sala Especializada que en el acuerdo de admisión del IPRA, emitido por la autoridad substanciadora Director de Responsabilidades de la Sindicatura Municipal el dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, se modificó la conducta imputada al presunto responsable y se estableció que el bien inmueble que había sido ocultado por éste en sus declaraciones era el diverso identificado como *****⁽⁶⁾; sin embargo, la autoridad

substantiadora **no cuenta con facultad legal para modificar la conducta imputada en el IPRA** por la autoridad investigadora.

El artículo 195 de la Ley de Responsabilidades establece de manera precisa que en caso de que la autoridad substantiadora advierta que el IPRA adolezca de algún requisito o que la **narración de hechos sea imprecisa, prevendrá a la autoridad investigadora para que subsane el IPRA en un término de tres días**, y en caso de no hacerlo, lo tendrá por no presentado.

No obstante, la autoridad substantiadora Director de Responsabilidades de la Sindicatura Municipal, determinó en su acuerdo de admisión que no se actualizaba el caso de prevención y admitió el IPRA en los términos propuestos por la investigadora, para posteriormente, en franca violación al artículo 195 de la Ley de Responsabilidades, modificar ilegalmente la conducta imputada al actor en el IPRA.

Por lo tanto, esta Sala Especializada se encuentra obligada a analizar la responsabilidad administrativa del presunto responsable en los términos en que se imputó en el IPRA por la autoridad investigadora, en virtud de que como se ha dicho la modificación de la conducta realizado en el acuerdo de admisión, al cambiar el bien inmueble que se había precisado en el IPRA que se ocultó en las declaraciones, es ilegal y no debe producir efecto alguno.

En estos términos, no se acreditó que el presunto responsable hubiera faltado a la veracidad en sus declaraciones de situación patrimonial al **ocultar** el bien inmueble descrito en el IPRA, en virtud de que éste **no ocultó** dicho inmueble, por el contrario, lo **declaró de manera voluntaria y espontánea** mediante escrito libre en el que amplió su declaración inicial



ante la Sindicatura Municipal, presentado treinta y seis días después de que presentara su declaración inicial.

➤ **Vehículo marca ***** (5).**

Resulta **infundada** la afirmación de la autoridad investigadora en el IPRA en el sentido de que el presunto responsable faltó a la veracidad en la presentación de sus declaraciones patrimoniales al omitir informar el referido vehículo marca ***** (5), en razón de que **quedó acreditado en el presente procedimiento** que dicho vehículo había salido del patrimonio del presunto responsable mucho antes de iniciar su encargo como Secretario de Gobierno del Ayuntamiento de Tijuana, y por lo tanto, no tenía la obligación de declararlo como parte de su patrimonio.

En efecto, el día nueve de marzo del dos mil veintitrés se llevó a cabo la audiencia inicial en el presente procedimiento, en la cual el presunto responsable presentó escrito mediante el cual realizó su declaración y ofreció pruebas de su parte que le fueron admitidas por esta Sala Especializada, entre éstas la copia certificada del expediente de la averiguación previa ***** (2), relativa al robo del vehículo ***** (5), mismo que fue exhibido tanto por el actor como por la Fiscalía General del Estado en vía de informe de autoridad (visible a fojas 251 a la 273 de autos).

A dicho documento se le concede valor probatorio pleno para acreditar su existencia y contenido por tratarse de certificación de las constancias existentes en los archivos de dicha autoridad, expedidas por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Investigadora de Delitos de Robo de Vehículo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, y 322, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California (de aplicación supletoria en la materia según dispone

el artículo 118 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en relación con el 103 de la Ley del Tribunal).

De una lectura al contenido de las constancias de la citada averiguación previa se logra advertir que el día **dieciocho de julio de dos mil seis** compareció el aquí presunto responsable *******(1)** ante la Agencia del Ministerio Público Especializada en Robo de Vehículos en la ciudad de Tijuana para denunciar el robo de su vehículo *******(5)**, manifestando que le había sido robado ese mismo día afuera de su domicilio (visible a foja 252 de autos).

Ahora bien, de las mismas constancias de la averiguación previa se advierte (a foja 256 de autos) que la autoridad investigadora hizo constar que el citado vehículo fue recuperado por parte de las autoridades norteamericanas (Estados Unidos de América), y señaló el lugar en que se encontraba físicamente el vehículo (Western Towing), sin embargo **no existe constancia alguna** en el citado expediente de que dicho vehículo **hubiera sido devuelto al aquí presunto responsable**, ni siquiera existe constancia de que el ministerio público hubiese realizado las gestiones necesarias para el apoderamiento físico y custodia del vehículo con reporte de robo; lo único que se aprecia es una constancia de fecha treinta de agosto de dos mil seis, en donde se asienta que el Ministerio Público se comunicó a un número telefónico para dar aviso de la recuperación del vehículo, pero no hablaron con el aquí presunto responsable sino con una mujer de nombre Bertha, asentando que esta aseguró que le pasaría el recado a su yerno.

Después, existe una diversa constancia de fecha veinticinco de enero de dos mil doce (seis años después), visible a foja 259 de autos, en la que se asentó que de nueva cuenta se comunicaron a un número telefónico y de nuevo les respondió una mujer de nombre Bertha Rodríguez sin que se especifique relación o parentesco con el ofendido, a la cual le

informaron que el vehículo había sido recuperado, y de forma idéntica se asienta que ésta se comprometió a dar el mensaje al interesado.

Posterior a ello, en el expediente se aprecia la determinación de reserva de trámite en noviembre del dos mil ocho y la determinación de archivo definitivo por prescripción en fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete en la que se ordena notificar al ofendido (aquí presunto responsable), sin que exista constancia alguna de la notificación de dicha determinación a éste.

De lo anterior, es posible concluir que el dieciocho de julio del dos mil seis el presunto responsable presentó denuncia por el robo de su vehículo *******(5)**, es decir, esto ocurrió catorce años antes de que el presunto responsable asumiera el cargo de Secretario de Gobierno del Ayuntamiento de Tijuana el uno de octubre de dos mil veintiuno, y si bien existe constancia de que el mencionado vehículo fue recuperado en Estados Unidos de América, no existe ninguna constancia de que el vehículo haya sido devuelto al aquí presunto responsable antes del archivo definitivo del expediente.

Es así, que del análisis de las mencionadas constancias se logró acreditar que el citado vehículo salió del patrimonio del presunto responsable desde el dieciocho de julio del dos mil seis, por lo que **no tenía la obligación de incluirlo** en su declaración de situación patrimonial inicial del cargo público de Secretario de Gobierno del Ayuntamiento de Tijuana que asumió el uno de octubre de dos mil veintiuno, mucho menos en declaraciones patrimoniales posteriores, resultando **infundada** la imputación de la autoridad investigadora respecto de que ocultó dicho automóvil en sus declaraciones patrimoniales.

➤ **Vehículo marca *******(5)**.**

De una lectura a las declaraciones de inicio (visible a fojas 10 a la 19 de autos) y su ampliación (visible a fojas 20 y 21 de autos), de modificación patrimonial (visible a fojas 22 a la 31 de autos) y de conclusión (visible a fojas 145 a la 155 de autos) presentadas por el presunto responsable ante la autoridad competente, podemos advertir que en efecto no se incluyó o se informó dicho vehículo marca *****⁽⁵⁾, como parte del patrimonio con el que inició el cargo, ni fue mencionado de forma alguna en la declaración de modificación patrimonial (anual), ni en la de conclusión del cargo.

En tanto que a la fecha en que el Recaudador de Rentas en Tijuana informó la relación de vehículos registrados a nombre del presunto responsable (veinticuatro de octubre de dos mil veintidós) aun aparece con el estatus de activo el registro de dicho vehículo a nombre de *****⁽¹⁾.

Ahora bien, el presunto responsable mediante escrito presentado en la audiencia inicial del presente procedimiento el nueve de marzo de dos mil veintitrés, declaró que dicho vehículo lo había vendido el veinte de diciembre de dos mil quince, y a efecto de demostrarlo ofreció como prueba un documento privado consistente en un contrato de compra-venta, en una sola hoja, llenado de forma manuscrita, fechado veinte de diciembre de dos mil quince, en el que se aprecian los datos de nombre y domicilio del comprador y vendedor, descripción del vehículo (*****⁽⁵⁾), el importe de la transacción, y dos firmas autógrafas.

Sin embargo, dicho documento alcanzaría únicamente el valor de indicio en virtud de tratarse de un documento privado que no fue ratificado por los suscriptores en el presente procedimiento, ni se advierte que haya sido ratificado o registrado ante algún fedatario o autoridad pública; sin que tenga el alcance suficiente por sí mismo para acreditar

el dicho del presunto responsable de que salió de su patrimonio en aquel momento.

Aquí cabe precisar, que si bien el registro del vehículo ante la Secretaría de Hacienda Estatal (Recaudación de Rentas del Estado en Tijuana) a nombre del presunto responsable no es la prueba idónea para acreditar que éste continua en uso y disfrute dicho bien, sí constituye evidencia de que éste se registró como el propietario del mismo ante las autoridades respectivas y que se comporta aun respecto de dicho automóvil como propietario del mismo al no haber efectuado trámite alguno para modificar dicho registro.

Máxime cuando de los documentos que adjuntó el Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana a su informe de autoridad, se advierte que la última tarjeta de circulación emitida para dicho vehículo (visible a foja 104 de autos) **se expidió a nombre del presunto responsable el nueve de agosto del año dos mil dieciséis**, es decir, de manera posterior (ocho meses después) a la supuesta venta de dicho vehículo el veinte de diciembre del dos mil quince.

Todo lo anterior es indicativo de que el presunto responsable omitió incluir dicho vehículo como parte de su patrimonio en las declaraciones de situación patrimonial presentadas ante el Departamento de Situación Patrimonial de la Sindicatura Municipal, a partir de que asumió el cargo de Secretario de Gobierno del Ayuntamiento de Tijuana el uno de octubre de dos mil veintiuno.

Empero, el tipo de administrativo de Enriquecimiento Oculto implica no solo que el servidor público haya incurrido en falsedad en sus declaraciones al omitir bienes de su patrimonio, sino que esta omisión **tenga como fin o propósito ocultar un incremento injustificado o inexplicable en su patrimonio.**

Por lo que a continuación, se realiza el análisis respectivo a efecto de determinar si la omisión del presunto responsable tuvo como fin ocultar un incremento en su patrimonio injustificado o inexplicable.

Estudio a efecto de determinar si la omisión del presunto responsable tuvo como fin ocultar un incremento en su patrimonio injustificado o inexplicable.

Esta Sala Especializada considera que **no fue posible acreditar** que la omisión del presunto responsable consistente en no incluir el vehículo *****⁽⁵⁾ **tuviera como propósito ocultar un incremento en su patrimonio injustificado o inexplicable**, según las siguientes consideraciones.

Para iniciar el presente estudio resulta indispensable definir lo que constituye el sistema de evolución patrimonial de los servidores públicos, para a partir de ahí, abordar el concepto de incremento injustificado o inexplicable del patrimonio de éstos.

La Ley de Responsabilidades en su Título Segundo, Capítulo Tercero, establece el sistema de evolución patrimonial como un instrumento de rendición de cuentas de los servidores públicos, conformado por la información que éstos se encuentren obligados a proporcionar a las autoridades a efecto de prevenir, controlar, detectar, sancionar y disuadir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción (artículo 27 de la Ley de Responsabilidades).

Los artículos 30, 31 y 36 de la Ley de Responsabilidades establecen que las Sindicaturas Municipales (cuando se trate de servidores públicos de la administración pública municipal) llevarán el seguimiento de la evolución y la

verificación de la situación patrimonial de los declarantes, para lo cual estarán facultadas para llevar a cabo investigaciones o auditorías para verificar la evolución del patrimonio de los declarantes.

Por su parte los artículos 33 y 35 de la multicitada Ley de Responsabilidades, prevén los requisitos de tiempo (oportunidad) y forma que deben cumplir los servidores públicos obligados a presentar declaraciones, precisando tres momentos en los que deben presentarse, al iniciar o asumir el cargo (dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión), la de modificación patrimonial en el mes de mayo de cada año, y la de conclusión del cargo (dentro de los sesenta días naturales siguientes a conclusión).

Luego, el artículo 37 de la Ley de Responsabilidades, de subsecuente inserción, dispone que en los casos en que la declaración de situación patrimonial del declarante refleje un incremento en su patrimonio **que no sea explicable o justificable en virtud de su remuneración como servidor público**, la Sindicatura inmediatamente solicitará sea aclarado el origen de dicho enriquecimiento.

Artículo 37. En los casos en que la declaración de situación patrimonial del Declarante refleje un incremento en su patrimonio que no sea explicable o justificable **en virtud de su remuneración como servidor público**, la Secretaría, Sindicaturas y los Órganos internos de control inmediatamente solicitarán sea aclarado el origen de dicho enriquecimiento. De no justificarse la procedencia de dicho enriquecimiento, la Secretaría, Sindicaturas y los Órganos internos de control procederán a integrar el expediente correspondiente para darle trámite conforme a lo establecido en esta Ley, y formularán, en su caso, la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

Entonces, de los preceptos hasta aquí analizados es dable concluir que el sistema de evolución patrimonial es un instrumento de rendición de cuentas de los servidores públicos, que tiene como propósito vigilar la evolución patrimonial de los servidores públicos a partir de que asuman un cargo público y durante el periodo que se desempeñen en el mismo hasta su

conclusión, para prevenir, detectar y sancionar que éstos se aprovechen del servicio público para incrementar su patrimonio con recursos que no se puedan justificar.

Es decir, el incremento en el patrimonio del servidor público que sanciona la Ley de Responsabilidades es el derivado del ejercicio del servicio público, por ello es lógico que la evolución patrimonial se verifique tomando como parámetro inicial el caudal patrimonial del servidor público al asumir el cargo (declaración inicial), de forma tal que a partir de ahí pueda comprobarse que el desarrollo patrimonial del servidor público durante todo el tiempo que desempeñe el cargo, corresponda al de su remuneración como servidor público, como señala el artículo 37 de la Ley de Responsabilidades.

Resulta ilustrativa la siguiente tesis de jurisprudencia, que si bien interpreta la legislación penal, en diversas tesis¹ también se ha definido que por tratarse tanto el derecho administrativo sancionador como el derecho penal de una manifestación de la potestad punitiva del Estado, comparten principios que las hacen símiles. En la mencionada tesis, de subsecuente inserción, la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que el delito de “enriquecimiento ilícito” sanciona el uso indebido del servicio público para incrementar el patrimonio propio con recursos cuya procedencia no se pueda justificar.

ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO. EL ARTÍCULO 224, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE PREVÉ ESE DELITO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.

Hechos: Con motivo de la **declaración patrimonial presentada por una persona servidora pública**, la institución pública en la que laboraba se percató que, **durante el periodo de su encargo**, ésta incrementó su patrimonio de manera considerable sin que acreditara su legítima

¹ Ejemplo de ello son las tesis de rubros: “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.”, y, “NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.”

procedencia. Por tales hechos, fue vinculada a proceso por el delito de enriquecimiento ilícito, determinación que fue confirmada en apelación. Inconforme, presentó demanda de amparo indirecto en la que reclamó la inconstitucionalidad de los artículos 224 del Código Penal Federal y 70, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. El Tribunal Unitario del conocimiento negó la protección constitucional; en contra de esta resolución, se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 224, párrafo primero, del Código Penal Federal, que prevé el delito de enriquecimiento ilícito, no vulnera el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad establecido en el artículo 14 de la Constitución General, ya que la descripción típica del delito es precisa en señalar la conducta prohibida consistente en incurrir en **enriquecimiento ilícito**. Esta expresión es comprensible con alto grado de certeza desde una perspectiva ex ante, por cualquier persona con instrucción media, puesto que, con claridad, **permite concluir que se sanciona el uso indebido del servicio público para incrementar el patrimonio propio con recursos cuya procedencia no se pueda justificar**.

Justificación: El vocablo "enriquecerse", por hacer referencia a "riqueza", engloba de manera amplia a todos los bienes susceptibles de valoración o apreciación que mejoran la situación patrimonial de la persona servidora pública, por lo que semánticamente es apto para designar el objeto de la prohibición. Además, es un término de conocimiento sumamente común o general, pues cualquier persona sería capaz de identificar con puntualidad a lo que se está refiriendo el legislador cuando menciona enriquecerse. La conclusión anterior se apoya en la explicación del propio párrafo primero del artículo reclamado, al disponer que se entiende por enriquecimiento ilícito cuando la persona servidora pública no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueña. Lo que la norma penal sanciona es que la persona servidora pública incremente su patrimonio con bienes cuya procedencia legítima no se pueda demostrar. El enunciado provee claridad sobre lo que no puede hacer la persona servidora pública, esto es, generar riquezas al margen de la ley. Por lo tanto, teniendo en cuenta que está claro el objeto de la prohibición, incluso para una persona de instrucción promedio, la determinación final sobre si existió o no un enriquecimiento indebido, pasa al terreno de las pruebas y su valoración por la persona juzgadora.

Registro digital: 2027182. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materias(s): Penal, Constitucional. Tesis: 1a./J. 116/2023 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Septiembre de 2023, Tomo II, página 1680. Tipo: Jurisprudencia.

Tesis de jurisprudencia 116/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de treinta de agosto de dos mil veintitrés.

Así, de las porciones normativas que hemos analizado esta Sala Especializada considera que el **Enriquecimiento Oculto** que sanciona el artículo 60 de la Ley de Responsabilidades, **se refiere al uso indebido del servicio público para incrementar el patrimonio** del presunto responsable con recursos que no pueda justificar o explicar.

Bajo esta premisa, es imposible que se configure el Enriquecimiento Oculto respecto de la omisión de declarar el vehículo *******(5)**, en virtud de que de las propias constancias exhibidas por la autoridad investigadora se advierte que dicho vehículo fue registrado a nombre del presunto responsable en **febrero del año dos mil trece**, es decir, un poco más de **ocho años antes de que asumiera su encargo como Secretario de Gobierno del Ayuntamiento de Tijuana**, por lo que **no se surte** el elemento de que éste haya usado o aprovechado el cargo público para incrementar su patrimonio de forma injustificada o inexplicable.

Obra a foja 76 de autos, la impresión de la verificación del Sistema de Control Vehicular que realizó la Recaudación de Rentas del Estado en Tijuana, de la cual se advierte la lista o relación de vehículos que aparecen registrados a nombre de *******(1)**, apreciándose en el primer puesto de la lista el vehículo *******(5)**, y como fecha del trámite de registro el veintiséis de febrero de dos mil trece, documento que ya fue valorado anteriormente en esta sentencia (página 19 de esta sentencia), estableciendo que tiene valor probatorio pleno al tratarse de documento expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

De ahí, que se considere acreditado que dicho vehículo fue adquirido por el presunto responsable años antes de asumir el cargo como Secretario de Gobierno del Ayuntamiento de Tijuana, y por lo tanto, no debe considerarse

como un incremento patrimonial injustificado derivado de su cargo público.

En todo caso, lo que se logró acreditar es que el presunto responsable **incumplió con su obligación de presentar de forma adecuada** su declaración de situación patrimonial **de inicio**, pues debió informar dicho vehículo respecto del cual aún se comportaba como dueño al mantenerlo registrado a su nombre; pero **no se logró acreditar** que el fin, propósito o intención de dicha omisión haya sido ocultar un incremento injustificado o inexplicable derivado del cargo de Secretario de Gobierno del Ayuntamiento de Tijuana, pues el automóvil fue adquirido por éste mucho antes del periodo de tiempo en el que se desempeñó como servidor público para la administración pública municipal.

Entonces, al no configurarse la falsedad en las declaraciones patrimoniales por ocultamiento de los bienes identificados como ***** (6), y vehículo ***** (5); además al no comprobarse que la omisión de informar respecto del vehículo ***** (5), tuvo como fin ocultar un incremento injustificado e inexplicable durante el periodo en que se desempeñó como servidor público, se determina que **no se actualiza la falta de Enriquecimiento Oculto** imputada en el IPRA al presunto responsable.

Por lo antes expuesto, **esta Sala Especializada concluye** que al no acreditarse la existencia de los elementos que integran la falta administrativa de **Enriquecimiento Oculto** por parte del presunto responsable ***** (1), **no existe responsabilidad administrativa por la falta grave que se le imputó y no procede imponerle sanción alguna.**

Consideraciones especiales para remitir en vía de devolución el expediente de investigación *** (2) a la autoridad substanciadora.**

De conformidad con los preceptos legales que hemos invocado al fijar la competencia de esta Sala Especializada en el capítulo respectivo de la presente resolución, a ésta le corresponde conocer y resolver de la falta grave que se imputa en el IPRA, consistente en la prevista por el artículo 60 de la Ley de Responsabilidades descrita como enriquecimiento oculto, respecto de la cual se ha determinado en párrafos precedentes que **no se actualizó** y que **no existe responsabilidad administrativa por la falta grave que se imputó a cargo del presunto responsable.**

No obstante, en el presente asunto esta Sala Especializada considera que pudiera actualizarse una falta administrativa no grave en virtud de que el presunto responsable incumplió con la obligación establecida en la fracción IV, del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades, consistente en presentar de forma adecuada sus declaraciones de situación patrimonial, ya que no informó todos los bienes respecto de los cuales se comportaba como dueño.

En este contexto, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 10 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas, esta resolutoria considera **procedente ordenar la remisión (devolución) del expediente de investigación administrativa ***** (2)** originado por la autoridad investigadora, en los mismos términos que fue recibido por esta Sala Especializada, **a la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana**, previa copia certificada del mismo que se deje en autos del presente expediente, **a efecto de que determine lo que en sus facultades corresponda respecto de**

la probable comisión de la falta administrativa no grave prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades, la cual, en su caso, se sanciona conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de dicha Ley.

Para este efecto deberá girarse oficio con los insertos necesarios al Titular de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, para que obre constancia de la recepción por parte de dicha autoridad del expediente *******(2)**.

En ese sentido, una vez agotados todos los puntos controvertidos de competencia de esta autoridad, con fundamento en el artículo 207, fracción IX, de la Ley de Responsabilidades, **esta Sala Especializada determina que no se acreditó la existencia de responsabilidad administrativa por la falta grave de Enriquecimiento Oculto por parte de *******(1)**, en su cargo de Secretario de Gobierno del Ayuntamiento de Tijuana, por lo tanto, no procede imponerle sanción.**

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 207 y 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, se...

RESUELVE:

PRIMERO.- No se acreditó la existencia de la falta administrativa grave atribuida a *******(1)**, consistente en Enriquecimiento Oculto, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se determina que no existe responsabilidad administrativa por parte de *******(1)**, por lo tanto, no procede imponerle sanción.



TERCERO.- En los términos descritos en la parte final del considerando Sexto de esta sentencia, devuélvanse los autos del expediente *****⁽²⁾, a la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, para los efectos ahí precisados.

Notifíquese personalmente al presunto responsable, por oficio a la autoridad investigadora y al denunciante mediante estrados. Infórmese de lo anterior mediante oficio a la autoridad substanciadora.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Julián Javier Flores Zurita, quien da fe.

"1.- ELIMINADO: Nombre, en fojas 1, 2, 3, 5, 6, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 17, 18, 23, 25, 31, 32 y 34. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, en fojas 1, 2, 3, 4, 13, 17, 22, 33, 34 y 35. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

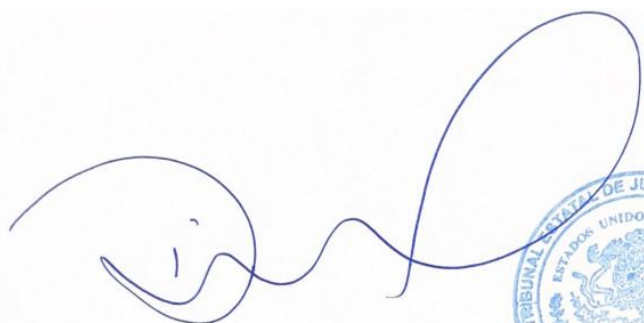
"3.- ELIMINADO: Número de oficio, en fojas 4, 8, 12, 18 y 19. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"4.- ELIMINADO: Datos Bancarios, en fojas 6, 7 y 8. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"5.- ELIMINADO: Datos de vehículo, en fojas 6, 7, 8, 11, 13, 15, 17, 22, 23, 24, 25, 27, 31 y 32. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"6.- ELIMINADO: Domicilio, en fojas 7, 8, 11, 15, 17, 20 y 32. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----- QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL JUICIO 72/2022 SERA, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN TREINTA Y CINCO (35) FOJAS ÚTILES. ----- LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCION VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO. DOY FE. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.